REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1466

Radicado:	76-109-33-33-001-2015-00313-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SOLEDAD PEREA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 168 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 084 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4° artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4° de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 29 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1460

Radicado:	76-109-33-33-001-2015-00335-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FATIMA CORTES QUIÑONEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 171 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 085 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4° artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4° de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó Claudia Cadena Alvis

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP. 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 059 la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1459

Radicado: 76-109-33-33-001-2015-00338-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA PATRICIA ARAGON CAICEDO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 173 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 089 del 25 de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4° artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación. el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4° de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó Claudia Cadena Alvis

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura 29 SEP 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotacion en estado No 059 la providencia de fecha 29 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00138-00**, recibido por reparto el día 15 de septiembre de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 72 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1469

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00138-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**SILVIA RIASCOS ARAGON**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **SILVIA RIASCOS ARAGON**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **SILVIA RIASCOS ARAGON** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **22 de marzo de 1992 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241085 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá el acto administrativo demandado.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá anexarse copia del copia del constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del articulo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 059 la provicencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00140-00**, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2017 y allegado a este Despacho el día 22 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 60 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 27 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 492

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00140-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**GERTRUDIS HURTADO MINA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora Gertrudis Hurtado Mina, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241071 del 22 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones. " (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241071 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2016, tal y como se observa a folio 15 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **30 de noviembre de 2016,** día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **30 de marzo de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **23 de junio del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación[1], habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 27 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 3 días para impetrar la demanda y lo que indica que el demandante tenía hasta el **24 de junio 2017**, sin embargo al ser este día festivo no laboral la demanda se podía interponer hasta el siguiente día, esto es el **27 de junio de 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **20 de septiembre de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 60 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga*

[1] Vista a folios 41 a 43 del expediente.

> *procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso"* (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

> *"**ARTICULO 21**. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> **1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **GERTRUDIS HURTADO MINA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00077-00**, recibido por reparto el día 16 de junio de 2017 y entregado el día 22 del mismo y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 24 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 498

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00077-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**RUFFO ALBERTO CASTILLO ZAPATA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor RUFFO ALBERTO CASTILLO ZAPATA, mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por el señor RUFFO ALBERTO ZAPATA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, identificado con la C.C. No. 17.653.891 de Florencia

(Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 133430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00067-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 054 del 12 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de septiembre de 2017. (Los días 16, 17, 23 y 24 de septiembre de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00067-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ELISA VERGARA RAMOS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 1303 del 7 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también, se solicitó que se allegue al plenario memorial de poder debidamente otorgado, señalando en el mismo el acto administrativo acusado y la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

> *"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1.-Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

> *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*** (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 054 del 12 de septiembre de 2017 y. que hasta el momento. transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00141-00**, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 125 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 501

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00141-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**LESBY OBREGÓN ANDRADE**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora Lesby Obregón Andrade, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241666 del 22 de noviembre de 2016[1], suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

[1] Visto a folios 12 y ss.

> *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones."* (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241666 del 30 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2016, tal y como se observa a folio 11 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **6 de diciembre de 2016,** día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **6 de abril de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **23 de junio del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación[2], habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 19 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 11 días para impetrar la demanda y lo que indica que la demandante tenía hasta el **3 de julio 2017**, sin embargo al ser este día no laboral la demanda se podía interponer hasta el siguiente día hábil, esto es el **4 de julio de 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **20 de septiembre de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 73 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una*

[2] Vista a folios 101 y ss del expediente.

> *sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso"* (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

> *"**ARTICULO 21**. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> **1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **LESBY OBREGÓN ANDRADE** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00137-00**, recibido por reparto el día 15 de septiembre de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 73 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 500

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00137-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MAGDALENA EPIFANIA HINOJOSA HINOJOSA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora Magdalena Epifania Hinojosa Hinojosa, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.241104 del 22 de noviembre de 2016[1], suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

[1] Visto a folios 38 y ss.

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.* " (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241104 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2016, tal y como se observa a folio 41 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **1 de diciembre de 2016,** día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **1 de abril de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **13 de junio del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación[2], habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 26 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 4 días para impetrar la demanda y lo que indica que la demandante tenía hasta el **17 de junio 2017**, sin embargo al ser este día no laboral la demanda se podía interponer hasta el siguiente día hábil, esto es el **20 de julio de 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **15 de septiembre de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 73 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una*

[2] Vista a folios 28 y ss del expediente.

> *sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (*Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

> *"**ARTICULO 21**. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> **1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **MAGDALENA EPIFANIA HIMOJOSA HINOJOSA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00136-00**, recibido por reparto el día 15 de septiembre de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 40 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 499

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00136-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**BERENICE RAMÍREZ OCORÓ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora Berenice Ramirez Ocoró, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241147 del 22 de noviembre de 2016[1], suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

[1] Visto a folios 9 y ss.

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.* " (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241147 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2016, tal y como se observa a folio 12 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **1 de diciembre de 2016,** día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **1 de abril de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **27 de junio del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación[2], habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 26 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 4 días para impetrar la demanda y lo que indica que la demandante tenía hasta el **1 de julio 2017**, sin embargo al ser este día no laboral la demanda se podía interponer hasta el siguiente día hábil, esto es el **4 de julio de 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **15 de septiembre de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 40 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una*

[2] Vista a folios 28 y ss del expediente.

> *sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (*Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

> *"**ARTICULO 21**. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1.-***Cuando hubiere operado la caducidad***".

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **BERENICE RAMÍREZ OCORÓ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 1458

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00160-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESUS FIGUEROA GONZALEZ
Demandada:	CREMIL

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término conforme se consignó en la constancia secretarial (fl.. 186 del cdno único) contra la Sentencia No 096 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 138 a 152 del cdno único).

Reunidos los requisitos del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 096 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se concederá el mismo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 247 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 0096 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 1456

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00103-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO
Demandada:	CREMIL

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La apoderada de la parte demanda presentó recurso de apelación dentro del término conforme se consignó en la constancia secretarial vista a folio 139 del cdno único contra la Sentencia No 067 del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 125 y ss del cdno único).

Mediante Auto de Sustanciación No. 1178 del 28 de agosto de 2017 se citó a Audiencia de Conciliación, la misma se celebró el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) sin la asistencia de la parte demandante y como quiera que existió propuesta de conciliación por parte de la demandada en audiencia, a través de Auto de Sustanciación No 1413 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, más transcurrido el mismo la parte actora guardó silencio, conforme obra a constancia secretarial. (fl. 161 del cdno único).

Reunidos los requisitos del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 067 del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), se concederá el mismo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 247 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito

Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 0067 del dcatorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No 1457

Radicación:	76-109-33-33-001-2016-00161-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO
Demandada:	CREMIL

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término conforme se consignó en la constancia secretarial (fl.. 198 del cdno único) contra la Sentencia No 097 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 192 a 197 del cdno único).

Reunidos los requisitos del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 097 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se concederá el mismo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 247 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 0097 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

RADICACION:	76-109-33-33-001-2016-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	KENNETH TAYLOR ARBOLEDA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme el auto Interlocutorio[1] Nº 70 que ordenó seguir adelante la ejecución, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la referida providencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito[2], de la que se corrió traslado a la ejecutada (folio 143) siguiendo los lineamientos trazados en el Código General del Proceso.

En cumplimiento del numeral 3 del articulo 446-3 del Código General del Proceso, el Despacho procede a revisar y actualizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, asi:

De acuerdo con el Auto interlocutorio No. 495 del 29 de agosto de 2016, el despacho libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"1.- Librar mandamiento de pago a favor de Mauricio Oliver Taylor Perlaza, Gisela Odette Taylor Perlaza, Rusell Taylor Perlaza, Kenneth Taylor Arboleda, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Keyla Nicoll Taylor Córdoba y Brallan Estiben Taylor López en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por los siguientes conceptos:*
>
> *Capital*

Kenneth Taylor Arboleda	*$30'800.000.oo*

[1] Folio 112 a 118
[2] Folio 121 y ss

Brallan Estiben Taylor López	*$12'320.000.oo*
Keyla Nicoll Taylor Córdoba	*$12'320.000.oo*
Russell Taylor Perlaza	*$ 1'232.000.oo*
Gisela Odette Taylor Perlaza	*$ 1'232.000.oo*
Mauricio Oliver Taylor Perlaza	*$ 1'232.000.oo*
Total	*$58'336.000.oo*

1.2 Por los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2014 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia base de la presente ejecución.

1.3 Costas y Costos del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

(...)".

Más tarde, mediante Auto Interlocutorio No. 70 del 1º de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes cantidades de dinero:

"Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- *La suma de $30'800.000.oo a favor de KENNETH TAYLOR ARBOLEDA.*
- *La suma de $12'320.000.oo a favor de BRALLAN ESTEBAN TAYLOR LOPEZ.*
- *La suma de $12'320.000.oo a favor de KEYLA NICOLL TAYLOR CORDOBA.*
- *La suma de $1'232.000.oo a favor de RUSELL TAYLOR PERLAZA.*
- *La suma de $1'232.000.oo a favor de GISELA ODETTE TAYLOR.*
- *La suma de $1'232.000.oo a favor de MAURICIO OLIVER TAYLOR PERLAZA.*

Intereses moratorios sobre las sumas anteriormente determinadas, a partir del 5 de septiembre de 2014 los que serán calculados según lo dispuesto en los Artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior se elaborara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

NOMBRE	**SMMLV**	**VALOR SALARIO 2014**	**TOTAL**
KENNETH TAYLOR ARBOLEDA	50	$ 616.000	$30.800.000
BRALLAN ESTIBEN TAYLOR LOPEZ	20	$ 616.000	$12.320.000
KEYLA NICOLL TAYLOR CORDOBA	20	$ 616.000	$12.320.000
RUSELL TAYLOR PERLAZA	2	$ 616.000	$ 1.232.000
GISELA ODETTE TAYLOR PERLAZA	2	$ 616.000	$ 1.232.000
MAURICIO OLIVER TAYLOR PERLAZA	2	$ 616.000	$ 1.232.000
TOTAL CONDENA			**$59.136.000**

Advierte el despacho que el mandamiento de pago determinó como total de condena o capital la suma de $58.336.000, no obstante el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, estableció las sumas de capital en forma individual sin hacer sumatoria

alguna, para efectos de la presente liquidación se procedió a realizar la suma de los valores adeudados por capital arrojando un total de $59.136.000.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

Al respecto para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo expresado por la jurisprudencia emanada por H. Consejo de estado, en ponencia del 1 de marzo de 2001[3], donde interpretó los artículos 176 y 177 del C.C.A, dentro de los siguientes términos:

> *"En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional,* ***no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexequibilidad de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les conmine con el pago de intereses moratorios".*** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, se liquidaran intereses corrientes y moratorios sobre el capital establecido en el mandamiento de pago, para cada uno de los beneficiarios.

CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (4 de septiembre de 2014), es decir, desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el 4 de octubre de 2014.

MORATORIOS: después del anterior término hasta la fecha de esta liquidación, es decir, desde 5 de octubre de 2014 hasta el 6 de septiembre de 2017.

1. **KENNETH TAYLOR ARBOLEDA**
   VALOR: $30.800.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE $30.800.000					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA DIARIA EFECTIVA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	26	19,33%		0,0484%	$30.800.000	$ 387.818

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección "a", sentencia del 1 de marzo de 2001, radicado No. 188-00, C.P Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

1707	01-oct.-14	31-oct.-14	4	19,17%		0,0481%	$30.800.000	$ 59.211
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014								$ 447.030
TOTAL INTERESES MORATORIOS								
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	27	19,17%	28,76%	0,0693%	$30.800.000	$ 576.034
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	$30.800.000	$ 640.038
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$30.800.000	$ 661.372
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$30.800.000	$ 662.592
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	$30.800.000	$ 598.470
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$30.800.000	$ 662.592
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$30.800.000	$ 645.933
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$30.800.000	$ 667.464
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$30.800.000	$ 645.933
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$30.800.000	$ 664.115
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$30.800.000	$ 664.115
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$30.800.000	$ 642.692
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$30.800.000	$ 666.247
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$30.800.000	$ 644.755
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$30.800.000	$ 666.247
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$30.800.000	$ 676.879
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$30.800.000	$ 633.210
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$30.800.000	$ 676.879
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$30.800.000	$ 680.151
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$30.800.000	$ 702.823
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$30.800.000	$ 680.151
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$30.800.000	$ 726.729
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$30.800.000	$ 726.729
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$30.800.000	$ 703.286
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$30.800.000	$ 745.993
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$30.800.000	$ 721.929
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$30.800.000	$ 745.993
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$30.800.000	$ 756.308
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$30.800.000	$ 683.117
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$30.800.000	$ 756.308
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$30.800.000	$ 731.626
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$30.800.000	$ 756.014
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$30.800.000	$ 731.626
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$30.800.000	$ 745.698
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$30.800.000	$ 745.698
907	01-sep.-17	30-sep.-17	28	21,98%	32,97%	0,0781%	$30.800.000	$ 673.533
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017								$ 24.709.282

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	$30.800.000
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014	$447.030
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$24.709.282
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$55.956.312

2. BRALLAN ESTIBEN TAYLOR LÓPEZ

VALOR: $12.320.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE $12.320.000					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA DIARIA EFECTIVA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	26	19,33%		0,0484%	$12.320.000	$ 155.127
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	4	19,17%		0,0481%	$12.320.000	$ 23.685
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014								$ 178.812
TOTAL INTERESES MORATORIOS								
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	27	19,17%	28,76%	0,0693%	$12.320.000	$ 230.414
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	$12.320.000	$ 256.015
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$12.320.000	$ 264.549
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$12.320.000	$ 265.037
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	$12.320.000	$ 239.388
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$12.320.000	$ 265.037
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$12.320.000	$ 258.373
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$12.320.000	$ 266.986
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$12.320.000	$ 258.373
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$12.320.000	$ 265.646
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$12.320.000	$ 265.646
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$12.320.000	$ 257.077
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$12.320.000	$ 266.499
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$12.320.000	$ 257.902
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$12.320.000	$ 266.499
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$12.320.000	$ 270.752
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$12.320.000	$ 253.284
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$12.320.000	$ 270.752
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$12.320.000	$ 272.061
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$12.320.000	$ 281.129
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$12.320.000	$ 272.061
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$12.320.000	$ 290.692
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$12.320.000	$ 290.692
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$12.320.000	$ 281.314
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$12.320.000	$ 298.397
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$12.320.000	$ 288.772
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$12.320.000	$ 298.397
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$12.320.000	$ 302.523
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$12.320.000	$ 273.247
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$12.320.000	$ 302.523
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$12.320.000	$ 292.650
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$12.320.000	$ 302.406
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$12.320.000	$ 292.650
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$12.320.000	$ 298.279
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$12.320.000	$ 298.279
907	01-sep.-17	30-sep.-17	28	21,98%	32,97%	0,0781%	$12.320.000	$ 269.413
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017								$ 9.883.713

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	**$12.320.000**
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014	**$178.812**
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$9.883.713
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	**$22.382.525**

3. KEILA NICOLL TAYLOR

VALOR: $12.320.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE $12.320.000					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA DIARIA EFECTIVA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	26	19,33%		0,0484%	**$12.320.000**	$ 155.127
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	4	19,17%		0,0481%	**$12.320.000**	$ 23.685
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014								**$ 178.812**
TOTAL INTERESES MORATORIOS								
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	27	19,17%	28,76%	0,0693%	**$12.320.000**	$ 230.414
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	**$12.320.000**	$ 256.015
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	**$12.320.000**	$ 264.549
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	**$12.320.000**	$ 265.037
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	**$12.320.000**	$ 239.388
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	**$12.320.000**	$ 265.037
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	**$12.320.000**	$ 258.373
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	**$12.320.000**	$ 266.986
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	**$12.320.000**	$ 258.373
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	**$12.320.000**	$ 265.646
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	**$12.320.000**	$ 265.646
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	**$12.320.000**	$ 257.077
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	**$12.320.000**	$ 266.499
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	**$12.320.000**	$ 257.902
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	**$12.320.000**	$ 266.499
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	**$12.320.000**	$ 270.752
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	**$12.320.000**	$ 253.284
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	**$12.320.000**	$ 270.752
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	**$12.320.000**	$ 272.061
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	**$12.320.000**	$ 281.129
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	**$12.320.000**	$ 272.061
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	**$12.320.000**	$ 290.692
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	**$12.320.000**	$ 290.692
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	**$12.320.000**	$ 281.314
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$12.320.000**	$ 298.397
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	**$12.320.000**	$ 288.772
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$12.320.000**	$ 298.397
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$12.320.000**	$ 302.523
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	**$12.320.000**	$ 273.247
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$12.320.000**	$ 302.523
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$12.320.000**	$ 292.650
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	**$12.320.000**	$ 302.406
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$12.320.000**	$ 292.650

907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$12.320.000	$ 298.279
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$12.320.000	$ 298.279
907	01-sep.-17	30-sep.-17	28	21,98%	32,97%	0,0781%	$12.320.000	$ 269.413
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017								$ 9.883.713

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	$12.320.000
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014	$178.812
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$9.883.713
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$22.382.525

4. RUSSELL TAYLOR PERLAZA

VALOR: $1.232.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE $1. 232.000					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA DIARIA EFECTIVA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
INTERESES CORRIENTES								
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	26	19,33%		0,0484%	$1.232.000	$ 15.513
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	4	19,17%		0,0481%	$1.232.000	$ 2.368
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014								$ 17.881
TOTAL INTERESES MORATORIOS								
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	27	19,17%	28,76%	0,0693%	$1.232.000	$ 23.041
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	$1.232.000	$ 25.602
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$1.232.000	$ 26.455
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$1.232.000	$ 26.504
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	$1.232.000	$ 23.939
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$1.232.000	$ 26.504
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$1.232.000	$ 25.837
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$1.232.000	$ 26.699
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$1.232.000	$ 25.837
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$1.232.000	$ 26.565
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$1.232.000	$ 26.565
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$1.232.000	$ 25.708
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$1.232.000	$ 26.650
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$1.232.000	$ 25.790
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$1.232.000	$ 26.650
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$1.232.000	$ 27.075
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$1.232.000	$ 25.328
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$1.232.000	$ 27.075
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$1.232.000	$ 27.206
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$1.232.000	$ 28.113
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$1.232.000	$ 27.206
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$1.232.000	$ 29.069
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$1.232.000	$ 29.069

811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 28.131
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.840
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 28.877
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.840
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.252
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 27.325
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.252
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 29.265
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.241
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 29.265
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.828
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.828
907	01-sep.-17	30-sep.-17	28	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 26.941
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017								**$ 988.371**

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	**$1.232.000**
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014	**$17.881**
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$988.371
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	**$2.238.252**

5. GISELA ODETTE TAYLOR PERLAZA

VALOR: $1.232.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			**LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE $1. 232.000**					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**TASA INT. CTE.**	**TASA USURA**	**TASA DIARIA EFECTIVA**	**CAPITAL BASE DE LIQUIDACION**	**VALOR INTERESES MENSUAL**
INTERESES CORRIENTES								
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	26	19,33%		0,0484%	**$1.232.000**	$ 15.513
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	4	19,17%		0,0481%	**$1.232.000**	$ 2.368
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014								**$ 17.881**
TOTAL INTERESES MORATORIOS								
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	27	19,17%	28,76%	0,0693%	**$1.232.000**	$ 23.041
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	**$1.232.000**	$ 25.602
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	**$1.232.000**	$ 26.455
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	**$1.232.000**	$ 26.504
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	**$1.232.000**	$ 23.939
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	**$1.232.000**	$ 26.504
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	**$1.232.000**	$ 25.837
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	**$1.232.000**	$ 26.699
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	**$1.232.000**	$ 25.837
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	**$1.232.000**	$ 26.565
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	**$1.232.000**	$ 26.565

913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	**$1.232.000**	$ 25.708
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	**$1.232.000**	$ 26.650
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	**$1.232.000**	$ 25.790
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	**$1.232.000**	$ 26.650
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	**$1.232.000**	$ 27.075
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	**$1.232.000**	$ 25.328
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	**$1.232.000**	$ 27.075
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	**$1.232.000**	$ 27.206
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	**$1.232.000**	$ 28.113
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	**$1.232.000**	$ 27.206
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 29.069
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 29.069
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 28.131
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.840
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 28.877
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.840
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.252
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 27.325
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.252
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 29.265
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.241
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 29.265
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.828
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.828
907	01-sep.-17	30-sep.-17	28	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 26.941
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017								**$ 988.371**

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	**$1.232.000**
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014	**$17.881**
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$988.371
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	**$2.238.252**

6. MAURICIO OLIVER TAYLOR PERLAZA

VALOR: $1.232.000

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			**LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE $1. 232.000**					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**TASA INT. CTE.**	**TASA USURA**	**TASA DIARIA EFECTIVA**	**CAPITAL BASE DE LIQUIDACION**	**VALOR INTERESES MENSUAL**
INTERESES CORRIENTES								
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	26	19,33%		0,0484%	**$1.232.000**	$ 15.513
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	4	19,17%		0,0481%	**$1.232.000**	$ 2.368
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014								**$ 17.881**
TOTAL INTERESES MORATORIOS								

1707	01-oct.-14	31-oct.-14	27	19,17%	28,76%	0,0693%	**$1.232.000**	$ 23.041
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	**$1.232.000**	$ 25.602
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	**$1.232.000**	$ 26.455
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	**$1.232.000**	$ 26.504
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	**$1.232.000**	$ 23.939
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	**$1.232.000**	$ 26.504
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	**$1.232.000**	$ 25.837
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	**$1.232.000**	$ 26.699
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	**$1.232.000**	$ 25.837
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	**$1.232.000**	$ 26.565
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	**$1.232.000**	$ 26.565
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	**$1.232.000**	$ 25.708
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	**$1.232.000**	$ 26.650
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	**$1.232.000**	$ 25.790
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	**$1.232.000**	$ 26.650
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	**$1.232.000**	$ 27.075
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	**$1.232.000**	$ 25.328
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	**$1.232.000**	$ 27.075
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	**$1.232.000**	$ 27.206
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	**$1.232.000**	$ 28.113
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	**$1.232.000**	$ 27.206
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 29.069
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 29.069
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	**$1.232.000**	$ 28.131
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.840
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 28.877
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.840
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.252
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 27.325
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.252
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 29.265
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 30.241
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	**$1.232.000**	$ 29.265
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.828
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 29.828
907	01-sep.-17	30-sep.-17	28	21,98%	32,97%	0,0781%	**$1.232.000**	$ 26.941
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017								**$ 988.371**

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	**$1.232.000**
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2014	**$17.881**
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	$988.371
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	**$2.238.252**

7. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO				
NOMBRE	VALOR	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL ADEUDADO
KENNET TAYLOR ARBOLEDA	$ 30.800.000	$ 447.030	$ 24.709.282	$ 55.956.312
BRALLAN ESTIBEN TAYLOR	$ 12.320.000	$ 178.812	$ 9.883.713	$ 22.382.525
KEYLA NICOLL TAYLOR	$ 12.320.000	$ 178.812	$ 9.883.713	$ 22.382.525
RUSELL TAYLOR PERLAZA	$ 1.232.000	$ 17.881	$ 988.371	$ 2.238.252
GISELA ODETTE TAYLOR PERLAZA	$ 1.232.000	$ 17.881	$ 988.371	$ 2.238.252
MAURICIO OLIVER TAYLOR PERLAZA	$ 1.232.000	$ 17.881	$ 988.371	$ 2.238.252
TOTAL	**$ 59.136.000**	**$ 858.297**	**$ 47.441.821**	**$ 107.436.118**

Por lo anteriormente expuesto, la entidad accionada al 28 de septiembre de 2017 adeuda la suma total de $107.436.118 por los conceptos de capital e intereses. Siendo del caso pertinente, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al tenor de lo señalado en el artículo 446-3 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor literal:

> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba* ***o modifica la liquidación*** *por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *(...) (Negrilla y resaltado fuera de texto original.*

Una vez en firme esta liquidación, por secretaria deberá realizarse la liquidación de gastos y agencias en derecho de la presente ejecución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E

1.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor de lo señalado en el artículo 446-3 del C.G.P., la cual ha sido además actualizada, en los siguientes términos:

NOMBRE	VALOR	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL ADEUDADO
KENNET TAYLOR ARBOLEDA	$ 30.800.000	$ 447.030	$ 24.709.282	$ 55.956.312
BRALLAN ESTIBEN TAYLOR	$ 12.320.000	$ 178.812	$ 9.883.713	$ 22.382.525
KEYLA NICOLL TAYLOR	$ 12.320.000	$ 178.812	$ 9.883.713	$ 22.382.525
RUSELL TAYLOR PERLAZA	$ 1.232.000	$ 17.881	$ 988.371	$ 2.238.252
GISELA ODETTE TAYLOR PERLAZA	$ 1.232.000	$ 17.881	$ 988.371	$ 2.238.252
MAURICIO OLIVER TAYLOR PERLAZA	$ 1.232.000	$ 17.881	$ 988.371	$ 2.238.252
TOTAL	**$ 59.136.000**	**$ 858.297**	**$ 47.441.821**	**$ 107.436.118**

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de gastos y agencia en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ: MILEYDY ROMERO ROZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente, con oficio procedente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, al que adjunta contestación dada por la Jefe de Talento Humano de ese centro asistencial, indicando que no reposa en el expediente administrativo de la demandante copia del acto administrativo demandado. Sírvase proveer.

Mileydy Romero Rozo
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1468

RADICACION:	76-109-33-31-001-2015-00001-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lorena Galvis Jiménez.
Demandando:	Hospital Luis Ablanque de la Plata.

Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que a folio 230 del cuaderno único, reposa oficio de fecha 21 de septiembre del año que discurre, procedente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, al que adjunta la respuesta dada por el Jefe de Talento Humano de ese centro asistencial glosada en folio 232, en el que señala:

> "... *En respuesta a su oficio solicitando información de la señora LORENA GALVIS JIMENEZ. le informo que la resolución 1933 del 24 de noviembre de 2010. no reposa en la hoja de vida de la señora Galvis.*
>
> ..."

En consecuencia, lo procedente es cerrar el debate probatorio, en consideración de lo anterior y en razón a que se encuentra vencido, se ordenará correr traslado común a las partes, por el término común de diez

(10) días, para que aleguen de conclusión, atendiendo los presupuestos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión, atendiendo los presupuestos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo enunciado en precedencia, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Jueza.

PROYECTÓ MILEYDY ROMERO ROZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1467

Radicado:	76-109-33-33-001-2015-00041-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIO LOPEZ LLANOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL INFANTERIA DE MARINA.

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 272 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 0073 del 31 de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4° artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4° de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 079 la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 28 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00068-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda por segunda vez y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 053 del **8 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 94 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2017. (Los días 9, 10, 16 y 17 de septiembre de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 95 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1472

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00068-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ETELVINA CORTES VICTORIA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 1302 del 25 de septiembre de 2017[1], se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado donde se señale el acto administrativo enjuiciado.
2. Se solicitó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
3. Se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó memorial de poder cumpliendo con lo requerido, así mismo, estimó la cuantía en $34.000.000, correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, pensión, sin embargo no

[1] Visto a folios 92 y ss del expediente.

aportó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241141 del 22 de noviembre de 2016, la cual se hace imprescindible que se aporte según lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241141 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, según lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 96 y 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 28 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00062-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 y ss del expediente.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1470

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00062-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**NANCY RIASCOS VALENCIA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 756 del 22 de junio de 2017[1], se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

[1] Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 7 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241161** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030525**[2]. Así mismo arrimó memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

> *"... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2[3]), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.*
>
> *En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.*
>
> *Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir[4].*
>
> *Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las*

---

[2] Documentos vistos a folios 47 y ss.

[3] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial[5] se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada[6].

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante[7]."[8]

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[5] Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucia Ramirez de Páez.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, **Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)**

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

55

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00080-00**, recibido por reparto el día 20 de junio de 2017 y allegado a este Despacho el día 21 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 54 folios, 1 CD y 3 traslados.
Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 503

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00080-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
Demandante:	**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A.)**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante apoderada, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, encuentra que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al ser este Despacho competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión y ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte

interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con la C.C. No. 52.050.138 de Bogotá D.C (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ARAUJO, identificado con la C.C. No. 14.471.720 de Buenaventura (Valle del cauca) y Tarjeta Profesional No. 189.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 51 del expediente.

11. ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00120-00**, recibido por reparto el día 24 de agosto de 2017. El proceso de 1 cuaderno con 17 folios, 1 CD y 3 traslado. Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1473

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00120-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**CECILIO NUÑEZ SINISTERRA**
Demandado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por el señor CECILIO NUÑEZ SINISTERRA, por medio de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se observa de los infolios de la demanda que la apoderada judicial señala como acto administrativo demandado el contenido en el Oficio No. SRCTTD-0640-720-2017 del 20 de abril de 2017, expedido por la Secretaria de tránsito y transporte del Distrito de Buenaventura, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la presunta relación legal y reglamentaria que arguye el demandante, sin embargo el Despacho advierte que no fue aportada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, por consiguiente se requiere para que la allegue al plenario tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 de C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 41.948.710 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 28 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00064-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 21 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 y ss del expediente.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1471

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00064-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**FELIX OTERO CASTRO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 765 del 22 de junio de 2017[1], se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

[1] Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 7 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241095** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030576**[2]. Así mismo arrimó memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

> *"... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2[3]), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.*
>
> *En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.*
>
> *Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir[4].*
>
> *Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las*

---

[2] Documentos vistos a folios 45 y ss.

[3] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Subseccion A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Bogotá. D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial[5] se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada[6].

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante[7]."[8]

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[5] Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009. Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, **Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)**

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

RADICACION:	76-109-33-33-001-2016-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DEBBIE MAGELLY GARCIA ARBOLEDA
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 187 del cuaderno principal, manifiesta que tras haber desistido del recurso de apelación frente a la providencia que reliquidó el crédito, esto es el Auto Interlocutorio Nº 96 A del 17 de marzo de 2017[1] y haber solicitado la reliquidación del crédito en esta instancia, ante la negativa del Despacho, presentó en la Secretaria del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 15 de agosto último, escrito contentivo de renuncia al desistimiento presentado frente al recurso de apelación, al considerar que definitivamente existen inconsistencias en la liquidación del crédito.

De otra parte solicita que en aplicación del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se realice el fraccionamiento del depósito judicial correspondiente y se haga entrega por el valor del crédito liquidado equivalente a SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS CINCO PESOS ($618'714.305) y que continúe el embargo hasta que se resuelva el recurso de alzada.

Para resolver se,

CONSIDERA

[1] Fol. 160 a 164 cuaderno ppal.

El numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., a su tenor literal reza:

> *"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.* ***El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*** *..."*
> *(Negrilla y resaltado fuera de texto original)*

De la norma en cita, hay lugar a pensar que es viable la entrega de dineros a la parte ejecutante, hasta por el valor que no ha sido controvertido por medio del recurso de apelación, para el presente caso, se tiene que la parte ejecutante está insatisfecha con la liquidación de intereses, tanto corrientes como moratorios y como quiera que esa parte, relacionada con la liquidación de intereses es la que se encuentra en espera de ser resuelta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo indicado sería ordenar la entrega del dinero correspondiente únicamente a Capital.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el artículo 447 del C.G.P., dispone otra cosa, norma que es del siguiente tenor literal.

> ***"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.*** *Cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas,*** *el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Frente a la entrega de dineros embargados, el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2009, Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666) en donde cito la norma que antecede, que en la anterior codificación procesal civil, se encontraba en el artículo 522[2] señaló:

> *"Con fundamento en lo establecido en esta disposición, la entrega de los títulos bancarios embargados al ejecutante, lo que supone*

---

[2] "cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación."

en últimas el pago de la obligación, no es procedente sino hasta que se encuentre en firme el auto mediante el cual se decidida por el juez acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado o que en ausencia de ésta haya procedido a realizarla".

De la normatividad transcrita y del aparte de la providencia del órgano de cierre de esta Jurisdicción que se trae a colación, se establece claramente que no es procedente ordenar la entrega del dinero al demandante hasta tanto se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud impetrada por la parte ejecutante y en cuanto a las costas, esta se realizará una vez se haya resuelto el recurso de alzada, por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en consideración a que el porcentaje señalado como agencias en derecho, debe calcularse sobre la liquidación del crédito en firme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

R E S U E L V E

UNICO: ABSTENERSE de entregar los depósitos judiciales reclamados por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Proyectó Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 26 de Septiembre de 2017.

El Secretario